

IEEPCO-CG-04/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2025.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2025.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LINEAMIENTOS	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

ANTECEDENTES:

- I. Por acuerdo número IEEPCO-CG-013/2024 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veinticuatro.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG2235/2024, en cuyo Resolutivo SEGUNDO, declaró la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP.
- III. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-135/2024, estableció un monto total de **\$228,803,645.35** (Doscientos veintiocho millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 35/100 m.n.) para el rubro financiamiento público de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales.
- IV. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-136/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2025.
- V. Mediante el Decreto 22, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el monto de **\$224,447,070.91** (Doscientos veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setenta pesos 91/100 m.n.) para el rubro financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; cabe señalar que la diferencia no

aprobada respecto a lo establecido conforme al antecedente III que precede, corresponde al rubro de franquicias postales.

- VI.** Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales: Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en

los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución local y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM, la propia LGPP y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSE, los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LGIPE y la LIPEEO.

13. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracción VII, de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

15. Que, de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veinticuatro, ascendió a un total de **3,087,831** (Tres millones ochenta y siete mil ochocientos treinta y un) ciudadanas y ciudadanos.
16. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2024, el cual es por la cantidad de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2025 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

17. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. Dado que, el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, es igual a **3,087,831** (Tres millones ochenta y siete mil ochocientos treinta y un) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a **\$70.57** (Setenta pesos 57/100 m.n.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2025 de **\$217,908,233.67** (Doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 m.n.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2024)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
3,087,831	\$108.57	\$70.57	\$217,908,233.67

18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida

emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que tomando en consideración los cómputos distritales y municipales electorales, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

TOTAL DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	4.06%	4.01%
PRI	8.06%	7.06%
PRD	2.64%	3.61%
PVEM	11.01%	12.09%
PT	12.07%	15.65%
PMC	6.01%	9.18%
PUP	2.26%	2.60%
MORENA	46.76%	34.45%
PNAO	2.91%	4.82%
FXMO	1.73%	3.27%
MUJER	2.50%	1.90%

De los porcentajes señalados se desprende que los partidos políticos locales **Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)** no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones realizadas en el último proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, por lo que perdieron su registro local, en términos de lo señalado en el antecedente VII de este mismo instrumento.

Por otro lado, resulta importante considerar que, de igual forma, el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro nacional en términos de lo establecido en el Acuerdo número INE/CG2235/2024, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la **elección federal ordinaria** celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en términos de lo manifestado en el antecedente II del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente determinar que los otrora partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y su Regiones, no cuentan con derecho para recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio dos mil veinticinco, al haber perdido su correspondiente registro.

19. Que el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el partido Nueva Alianza Oaxaca no cuenta con representación en el Congreso del Estado, motivo por el cual le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita, en consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participará del financiamiento público para actividades específicas como entidad de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veinticinco, equivale a la suma de **\$217,908,233.67** (Doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.), en primer término se debe proceder a realizar el cálculo del **2%** que correspondería por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos de nuevo registro, o que no cuenten con representación en el Congreso local, mismo que asciende a la cantidad de **\$4,358,164.67** (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro

pesos 67/100 m.n.), para cada partido político que se encuentre dentro del supuesto, lo cual da como resultado el monto total de **\$4,358,164.67** (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 67/100 m.n.), a saber:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
1	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,358,164.67
TOTAL		\$4,358,164.67

- 20.** Que derivado de lo anterior, y una vez obtenido el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación y/o que no cuentan con representación en el Congreso local, el cual asciende a **\$4,358,164.67** (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 67/100 m.n.), se debe restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil veinticinco, el cual equivale a la cantidad de **\$217,908,233.67** (Doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 m.n.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$213,550,069.00** (Doscientos trece millones quinientos cincuenta mil sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total, financiamiento ordinario 2025	Financiamiento partidos de nueva creación y/o sin representación en el Congreso	Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos
A	B	A - B
\$217,908,233.67	\$4,358,164.67	\$213,550,069.00

La cantidad resultante será repartida entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la CPEUM y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGPP, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se presenta de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$9,152,145.81
2	Revolucionario Institucional	\$9,152,145.81
3	Verde Ecologista de México	\$9,152,145.81
4	del Trabajo	\$9,152,145.81
5	Movimiento Ciudadano	\$9,152,145.81
6	Morena	\$9,152,145.81
7	Fuerza por México Oaxaca	\$9,152,145.81
TOTAL		\$64,065,020.67

21. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación, se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	70,313	4.53%	\$6,768,966.08
2	Revolucionario Institucional	139,491	8.98%	\$13,428,666.75
3	Verde Ecologista de México	190,571	12.27%	\$18,346,090.08

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
4	del Trabajo	208,964	13.46%	\$20,116,766.81
5	Movimiento Ciudadano	104,029	6.70%	\$10,014,773.52
6	Morena	809,507	52.13%	\$77,930,473.92
7	Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.93%	\$2,879,311.17
TOTAL		1,552,784	100.00%	\$149,485,048.33

22. En consecuencia, los montos que corresponden a cada partido político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2025, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$9,152,145.81	\$6,768,966.08	\$15,921,111.89
2	Revolucionario Institucional	\$9,152,145.81	\$13,428,666.75	\$22,580,812.56
3	Verde Ecologista de México	\$9,152,145.81	\$18,346,090.08	\$27,498,235.89
4	del Trabajo	\$9,152,145.81	\$20,116,766.81	\$29,268,912.62
5	Movimiento Ciudadano	\$9,152,145.81	\$10,014,773.52	\$19,166,919.33
6	Morena	\$9,152,145.81	\$77,930,473.92	\$87,082,619.73
7	Fuerza por México Oaxaca	\$9,152,145.81	\$2,879,311.17	\$12,031,456.98
TOTAL		\$64,065,020.67	\$149,485,048.33	\$213,550,069.00

Financiamiento para actividades específicas.

23. Que de la misma forma, la CPEUM, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación

y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

24. Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veinticinco, por una suma de **\$217,908,233.67** (Doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 m.n.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los partidos políticos en el año dos mil veinticinco, equivale al monto de **\$6,537,247.01** (Seis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 m.n.).

Total, financiamiento ordinario 2025	Porcentaje considerado para Actividades Específicas	Financiamiento para Actividades Específicas 2025.
A	B	A * B
\$217,908,233.67	3%	\$6,537,247.01

25. Que, con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la CPEUM, y por la LGPP, en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$6,537,247.01** (Seis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 m.n.) se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

26. Que, como resultado, los montos que corresponden a cada partido político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2025, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje de Votación	30% Igualitario	70% Proporcional	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	70,313	4.53%	\$245,146.76	\$207,213.26	\$452,360.02

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	30% Iguatario	70% Proporcional	Financiamiento por Actividades Específicas
2	Revolucionario Institucional	139,491	8.98%	\$245,146.76	\$411,081.64	\$656,228.40
3	Verde Ecologista de México	190,571	12.27%	\$245,146.76	\$561,615.01	\$806,761.77
4	del Trabajo	208,964	13.46%	\$245,146.76	\$615,819.39	\$860,966.15
5	Movimiento Ciudadano	104,029	6.70%	\$245,146.76	\$306,574.70	\$551,721.46
6	Morena	809,507	52.13%	\$245,146.76	\$2,385,626.76	\$2,630,773.52
7	Nueva Alianza Oaxaca	No aplica	No aplica	\$245,146.76	\$0.00	\$245,146.76
8	Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.93%	\$245,146.76	\$88,142.17	\$333,288.93
TOTAL		1,552,784	100 %	\$1,961,174.08	\$4,576,072.93	\$6,537,247.01

27. Que la LGPP en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deberán destinar durante el año dos mil veinticinco para actividades específicas, equivale al monto total de **\$4,358,164.67** (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 67/100 m.n.)

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada partido político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2025	Monto a destinar para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$15,921,111.89	\$318,422.24
2	Revolucionario Institucional	\$22,580,812.56	\$451,616.25
3	Verde Ecologista de México	\$27,498,235.89	\$549,964.72

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2025	Monto a destinar para actividades específicas
4	del Trabajo	\$29,268,912.62	\$585,378.25
5	Movimiento Ciudadano	\$19,166,919.33	\$383,338.39
6	Morena	\$87,082,619.73	\$1,741,652.39
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,358,164.67	\$87,163.29
8	Fuerza por México Oaxaca	\$12,031,456.98	\$240,629.14
TOTAL		\$217,908,233.67	\$4,358,164.67

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

28. Que la LGPP en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deberán destinar durante el año dos mil veinticinco para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$6,537,247.01** (Seis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 m.n.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada partido político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2025	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$15,921,111.89	\$477,633.36
2	Revolucionario Institucional	\$22,580,812.56	\$677,424.38
3	Verde Ecologista de México	\$27,498,235.89	\$824,947.08
4	del Trabajo	\$29,268,912.62	\$878,067.38
5	Movimiento Ciudadano	\$19,166,919.33	\$575,007.58
6	Morena	\$87,082,619.73	\$2,612,478.59
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,358,164.67	\$130,744.94

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2025	Monto Liderazgo político de las mujeres
8	Fuerza por México Oaxaca	\$12,031,456.98	\$360,943.70
TOTAL		\$217,908,233.67	\$6,537,247.01

29. Que la LGPP en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

30. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c), de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPELSE; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, y 50, fracción VII, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año dos mil veinticinco es de **\$224,445,480.68** (Doscientos veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 68/100 m.n.).

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veinticinco que corresponden a cada Partido Político, por un total de **\$217,908,233.67** (Doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 m.n.).

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veinticinco, es de **\$6,537,247.01** (Seis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 m.n.), y se distribuirá conforme a lo establecido en el considerando número 26 del presente acuerdo.

CUARTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

QUINTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada partido político para actividades específicas para el año dos mil veinticinco es de **\$4,358,164.67** (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 67/100 m.n.), conforme a lo señalado en el considerando número 27 del presente acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada partido político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año dos mil veinticinco es de **\$6,537,247.01** (Seis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 m.n.), conforme a lo señalado en el considerando 28 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del dos mil veinticinco.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. SECRETARÍA EJECUTIVA

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ